

La garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus

Alejandro Villanueva Turnes

Doctorando en Derecho. Universidad de Santiago de Compostela

Resumen: Lo que se pretende en esta breve comunicación es poner de relieve una de las garantías constitucionales relativas al proceso penal, siendo esta el procedimiento de habeas corpus. Para ello se hablará brevemente de su mención dentro del Texto Constitucional, para posteriormente hacer mención a su regulación y centrarse en un aspecto básico, siendo éste el objeto. Al final se adjunta un listado de las obras citadas así como de otras que se recomiendan para toda persona interesada en el tema y que desee profundizar en el mismo.

1. Introducción

En el momento de elaborarse la Constitución Española actual, existía el pensamiento sobre la necesidad de establecer un elenco de derechos fundamentales con suficientes garantías. Desde esta perspectiva se establecen los denominados Derechos Fundamentales, a los cuales, el Constituyente de 1978, quiso dotar de una máxima protección constitucional. Así, nos encontramos, por ejemplo, con que van a vincular a todos los poderes públicos; en su desarrollo deberá respetarse su contenido esencial; van a contar con un procedimiento preferente y sumario en la jurisdicción ordinaria; también con la posibilidad de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional; o en caso de querer modificarse esa parte relativa a la Carta Magna será necesario que se lleve a cabo un procedimiento de reforma agravado.

2. Regulación constitucional y significado del procedimiento de habeas corpus

Dentro de este elenco de derechos fundamentales. El artículo 17 trata el derecho a la libertad¹. Algo sumamente relevante en relación a este derecho es precisamente lo que

¹ Artículo 17 CE: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

dispone el apartado 4 del mismo precepto, el cual se refiere al procedimiento de habeas corpus.

Lo primero que debemos señalar es que este procedimiento, a pesar de tener un origen inglés, también puede observarse en derecho histórico español, como sucede, por ejemplo, con el recurso de manifestación de personas que existía en el Reino de Aragón².

Dicho esto, debemos continuar señalando que el habeas corpus es un procedimiento de carácter especial, sabiendo que «a través de él se busca sólo la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente, como medio sustantivo del derecho de libertad que sólo permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad», tal y como ha afirmado el Tribunal Constitucional Español en su Sentencia 104/1990, de 4 de junio³.

Ante esto, no es de extrañar que GÓMEZ SÁNCHEZ haya indicado de forma absolutamente acertada que «el habeas corpus es un procedimiento exclusivamente de garantía de la libertad persona», o lo que es lo mismo, «no alcanza, por tanto, a otros derechos y libertades»⁴.

En lo que concierne a su ejercicio, va a poder ser ejercitado por toda persona física, ya sea nacional o extranjera, que haya sido detenida de forma ilícita. Nos gustaría recalcar el adjetivo física que debe acompañar a la persona que solicita este procedimiento, ya que no será posible que lo realice una persona jurídica. Cosa distinta a esto es que el abogado de una persona que haya sido detenida de forma ilegal lo solicite para ésta, supuesto que ha sido aceptado, como era lógico, por el propio Tribunal Constitucional. Las dudas residían en torno al artículo 3 de la Ley de desarrollo del procedimiento de habeas corpus porque entre los legitimados no aparece el abogado⁵. La decisión del Tribunal

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».

² Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 250

³ Fundamento Jurídico 1.

⁴ Gómez Sánchez, Yolanda, *Constitucionalismo multinivel: Derechos fundamentales*, Sanz y Torres, Madrid, 2014, p. 426.

⁵ Artículo 3: «Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta Ley establece:

Constitucional puede observarse su Sentencia 61/2003, de 24 de marzo, lo cual pasamos a transcribir literalmente para que se pueda ver claramente las palabras del Alto Tribunal Español: «las dudas que el texto del art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, pudiera suscitar acerca de la legitimación del Abogado de la persona privada de libertad para instar su iniciación, han sido disipadas por este Tribunal. Así, el ATC 55/1996, de 6 de marzo, FJ 2, no obstante haber procedido a inadmitir un recurso de amparo formulado contra un Auto denegatorio de la incoación del procedimiento (...), indicó que "no cabe ... sostener falta de legitimación alguna del Letrado a cuyo favor se otorgó la representación, ya que dicho Letrado no solicitó por él mismo la incoación del procedimiento, sino en su calidad de representante de los verdaderos interesados cuya legitimación para solicitar la incoación del meritado procedimiento queda fuera de toda duda", de tal suerte que "quienes instaron el habeas corpus fueron los propios interesados, plenamente legitimados, y no su Abogado, que limitó su papel a asumir la representación de aquéllos". Afirma dicha resolución, en relación con todo ello, que "resulta irrelevante que el art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984 no prevea expresamente que un Abogado inste el procedimiento, y que solamente se refiera a la representación 'legal' de menores e incapacitados", y que "también es irrelevante que el art. 4 de la Ley disponga que no es preceptiva la intervención de profesionales forenses"». Tal y como se señala a continuación en la misma resolución, más adelante, el Tribunal volvió a pronunciarse sobre el tema continuando con la doctrina fijada al señalar que «Pues bien, hemos de considerar que la legitimación originaria para instar el procedimiento de habeas corpus, en cuanto acción específica dirigida a proteger la libertad personal de quien ha sido ilegalmente privado de ella reside, como prescribe el mencionado art. 3, en su apartado a), en la persona física privada de libertad, y si bien es cierto que en el caso enjuiciado el privado de libertad, promovente del amparo, no instó por sí mismo el mentado procedimiento, no es menos cierto que actuó en su nombre, tácitamente apoderado al efecto, el Letrado del turno de oficio, que le asistía en su calidad de detenido, como así lo puso de manifiesto en la comparecencia ante los funcionarios policiales mediante la que instó el habeas corpus. Esta circunstancia conduce a entender

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior».

que se ha solicitado el procedimiento por quien, como el privado de libertad, tiene legitimación para ello, si bien, instrumentalmente y dada su situación, lo efectuase en su nombre el Letrado designado por el turno de oficio para asistirle como detenido. Ha de añadirse que si el Juez competente albergase alguna duda sobre la existencia del oportuno mandato conferido a su Letrado por el detenido debió, para disiparla, realizar las comprobaciones oportunas y, como esencial, acordar la comparecencia de la persona privada de libertad para oírlo, entre otras, acerca de tal circunstancia. Al no hacerlo así, la denegación a *limine litis* de la sustanciación del procedimiento de habeas corpus, no se acomoda a la función que al órgano judicial incumbe de guardián de la libertad personal, por lo que hemos de entender que el recurrente ha observado el presupuesto procesal de agotar la vía judicial previa, lo que determina la procedencia del examen del fondo de su pretensión»⁶.

3. La causa del procedimiento

En lo que respecta a su regulación legal, resulta imprescindible saber que este procedimiento encuentra su regulación en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus. La propia Exposición de motivos de esta norma hace una alusión a la finalidad perseguida, siendo ésta la de actuar como una fórmula eficaz para aquellos supuestos en los cuales se produzca una detención injustificada legalmente o que se llevan a cabo contraviniendo la normativa legal existente. De esta manera, la configuración de este procedimiento no es otra que una comparecencia del detenido al juez, exponiendo las motivaciones en atención a las cuales esta situación que se ha descrito ha tenido lugar, de tal manera que el juez será quien decida si la detención producida se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o no. Cuando se hace mención a un remedio eficaz, ello provoca que el mismo esté inspirado en una serie de notas esenciales como deben ser la agilidad o rapidez en la resolución, la sencillez del procedimiento, la generalidad y la universalidad, las cuales también son puestas de manifiesto en la misma Exposición de Motivos.

De todo lo que concierne a este procedimiento de habeas corpus, el cual es sumamente interesante y, sin duda podría tratarse con sumo lujo de detalles, creemos que debemos centrarnos en un aspecto muy concreto para entender este procedimiento como garantía del derecho a la libertad, y es lo relativo a cuál va a ser la situación que desencadena el

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 224/1998, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 2.

procedimiento. El motivo por el que nos centramos en esto es debido a que la comunicación presentada pretende ser concisa, y precisamente por ello se ha optado por la selección de este aspecto básico y relevante para entender el procedimiento objeto de estudio⁷.

Aclarado esto, la determinación de la causa de este procedimiento resulta sencilla, ya que lo que rodea al procedimiento de habeas corpus no es otra cosa que el hecho de que se haya producido una detención, sabiendo que lo realmente importante es una privación de la libertad ambulatoria, ya que el Alto Tribunal español ha señalado que «la situación de ilegal detención, arresto o internamiento, de privación de libertad en suma, constituye obligado presupuesto de la solicitud de "habeas corpus", como ponen reiteradamente de manifiesto los preceptos de su Ley reguladora»⁸. Ahora bien, hay que aclarar que esta detención va a tener que caracterizarse por ser ilegal, lo cual, tal y como se establece en el artículo 1 de la norma, se va a producir en los siguientes casos:

- Aquellas personas detenidas mediante autoridades, agentes de autoridad, funcionarios públicos o particulares sin que existan causas legalmente establecidas, o sin llevar a cabo las formalidades y requisitos exigidos por las leyes.
- Aquellas personas que se encuentren ilícitamente internadas.
- Aquellas personas que lo estén por un plazo que sea superior al legalmente establecido o si en ese plazo no fueran puestas en libertad o entregadas al juez pertinente.
- Aquellas personas a quienes se le vulneran los derechos constitucional y legalmente reconocidos a las personas detenidas.

Debemos tener presente que si la detención se produce por un mandato de la Autoridad judicial, el procedimiento de habeas corpus no va a entrar en juego. Esto lo explica a la perfección LASCURAÍN SÁNCHEZ, cuando afirma que «se trata, en rigor, de que la

⁷ En este punto seguimos a GIMENO SENDRA y MORENILLA ALLARD. Gimeno Sendra, Vicente y Morenilla Allard, Pablo, *Los procesos de amparo: civil, penal, administrativo, laboral, constitucional y europeo*, Colex Madrid, 2014, pp. 46-49.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1995, de 6 de febrero, Fundamento Jurídico 5.

privación no esté controlada por un Juez, *rectius*: que el solicitante no se encuentre a disposición judicial»⁹.

4. Conclusión

Pese a la escasa o nula regulación de este procedimiento en distintos países europeos, en España no solos e cuenta con una Ley que se encarga del mismo, sino que además está incluida su previsión en la Norma Superior del Ordenamiento Jurídico, dotada de una protección constitucional digna de tener en consideración.

Toda persona física va a poder solicitarla al encontrarse en una situación de detención ilegal, sabiendo que es posible que sea el abogado de esta persona quien lo solicite, pero en todo caso no será posible que entre en acción este procedimiento cuando se se trate de una detención ordenada por la autoridad judicial.

5. Bibliografía consultada y recomendada sobre el tema

Caellas Camprubí, Mónica, “El procedimiento de Habeas corpus”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, N° 211, 2014, pp. 29-30.

Castro Moreno, Abraham, “Habeas corpus”, Ansuátegui Roig, Francisco Javier, Rodríguez Uribe, José Manuel, Peces-Barba, Gregorio y Fernández García, Eusebio (coords), *Historia de los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 595-652.

Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.

Gimeno Sendra, Vicente y Morenilla Allard, Pablo, *Los procesos de amparo: civil, penal, administrativo, laboral, constitucional y europeo*, Colex Madrid, 2014.

Gimeno Sendra, Vicente, *El proceso de habeas corpus*, Tecnos, Madrid, 1996.

Gómez Sánchez, Yolanda, *Constitucionalismo multinivel: Derechos fundamentales*, Sanz y Torres, Madrid, 2014.

⁹ Lascaraín Sánchez, Juan Antonio, “Habeas Corpus y prisión provisional”, Casas Baamonde, María Emilia y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Wolters Kluwer, Madrid, 2008, p. 400.

- Gude Fernández, Ana, *El "Habeas Corpus" en España: legislación y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- Henríquez Viñas, Miriam Lorena, “El habeas corpus como un recurso idóneo para garantizar la libertad personal de los migrantes: Análisis jurisprudencial (2009-2013)”, *Ius et Praxis*, Nº 20.1, 2014, pp. 365-376.
- Lascuráin Sánchez, Juan Antonio, “Habeas Corpus y prisión provisional”, Casas Baamonde, María Emilia y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española*, Wolters Kluwer, Madrid, 2008.
- López-Muñoz y Larraz, Gustavo, *El auténtico "Habeas Corpus"*, COLEX, Madrid, 1992.
- Pérez-Luño Robledo, Enrique César, “El procedimiento de habeas corpus: significado y función”, Martínez Morán, Narciso, Marcos del Cano, Ana María y Junquera de Estéfani, Rafael (coords.), *Derechos humanos: problemas actuales: estudios en homenaje al profesor Benito de Castro Cid*, Universitas, Madrid, 2013, pp. 403-416.
- Sebastián Ale, Alejandro “El instituto del hábeas corpus como mecanismo judicial de protección del derecho a la salud para las personas privadas de su libertad: cuando el silencio no es salud”, *Revista de derecho Penal y Criminología*, Nº 10, 2015, pp. 88-98.